

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.026

Fecha: 01-03-2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00139	Ordinario	NELLYS - HERNÁNDEZ CAAMAÑO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. 2. TENER como sucesor procesal de la causante NELLY HERNANDEZ CAMAÑO al señor ALCIBIADES HERNANDEZ CAAMAÑO.	29/02/2024	1
20001 31 05 003 2021 00228	Ordinario	JENNY CECILIA UHIA CARRILLO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase & Cúmplase lo resuelto por el superior.-	29/02/2024	
20001 31 05 003 2022 00044	Ordinario	JOE LUIS - CABRERA RAMIREZ	FABIO - GUERRERO MONTES	Auto de Trámite REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada atendiendo las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS	29/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00045	Ordinario	KELLY JOHANNA DAZA BAUTE	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto de Trámite REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada atendiendo las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o notificación física regulada por el artículo 291 del CGP y 29 CPT y SS so pena de darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS	29/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00195	Ordinario	AROLDO CAAMAÑO DITTA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	29/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-03-2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 29 de 2024.

Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Nellys Hernández Caamaño

Demandado: Colpensiones

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00139-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 8 de noviembre de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 30 de agosto de 2021 proferida por este juzgado. Así mismo le informo que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la sucesión procesal en este asunto. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintinueve (29) de dos mil
veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021 se libro mandamiento de pago contra COLPENSIONES y a favor de la señora NELLY HERNANDEZ CAMAÑO por las condenas impuestas en la sentencias de primera y segunda instancia, las cuales consisten en el pago de la suma de \$124.198.565 a título de retroactivo de diferencia pensional comprendido entre el 1 de mayo de 2014 hasta el 19 de marzo de 2018 y por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario y por las costas que se causen dentro del asunto.

Providencia contra la cual la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; no obstante, la misma fue confirmada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2023. Así mismo a folio 26 del Expediente digital, la Ejecutada allegó al plenario certificación de pago de costas judiciales y los cuales le fueron entregados al apoderado de la parte demandante en auto de fecha 13 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, se indica a continuación que del Registro de Defunción No. 09548809 aportado por el Apoderado de la Parte Actora se obtiene que la señora NELLY HERNANDEZ CAMAÑO falleció el 19 de marzo de 2018 y que el señor ALCIBIADES HERNANDEZ CAAMAÑO identificado con la CC 77.025.750 era hermano de ella.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.

Para el caso en concreto, el fallecimiento de la Demandante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado y la calidad de hermano de la anotada causante ALCIBIADES HERNANDEZ CAAMAÑO se acredita con el Registro de Nacimiento, por lo que el Despacho lo reconocerá como sucesor procesal de la Ejecutante y tendrá como su Apoderada al Dr. BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que se allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por otra parte, este operador judicial no es ajeno al trámite interno que ha establecido COLPENSIONES respecto al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente al señor ALCIBIADES HERNANDEZ CAAMAÑO a través del acto administrativo SUB 148059 de fecha 7 de junio de 2023; sin embargo, en esta oportunidad considera el despacho que el beneficiario de esta pensión cuenta con otras alternativas para que la parte Ejecutada cancele los dineros reconocidos, por lo que mal haría el Despacho en librar la orden de pago rogada en favor de este, cuando el origen de la obligación que éste pretende no depende de la sentencia judicial proferida por este despacho; sino por el contrario que la misma deviene del acto administrativo que lo reconoce como beneficiario de la pensión de sobreviviente que gozaba la causante Nelly Hernandez Caamaño.

En este punto, el Despacho resalta la necesidad de adelantar el trámite de un proceso Ejecutivo Laboral para que sea dentro del mismo se libre mandamiento ejecutivo con base en el acto administrativo que reconoció la pensión de sobreviviente y no impropriamente a través de este Proceso Ejecutivo que deviene de la continuación de un Ordinario Laboral.

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la causante NELLY HERNANDEZ CAMAÑO al señor ALCIBIADES HERNANDEZ CAAMAÑO.

TERCERO: RECONOCER como Apoderado del anotado sucesor procesal al Dr. BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO identificado con C.C.5.013.259 y T.P. 15.994 del C.S. de la J., conforme al mandato conferido.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD de mandamiento de pago elevada a través de apoderado judicial por el señor ALCIBIADES HERNANDEZ CAAMAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ADVERTIR que las sumas de dinero que se depositen dentro del asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados de la causante NELLY HERNANDEZ CAMAÑO, para lo cual deberán aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos determinados y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 026 el día 01/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 29 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jenny Cecilia Uhia Carrillo.

Demandado: Porvenir S.A Y Otro.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00228 -00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2023, resolvió MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintinueve (29) de dos mil
veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho a cargo de PORVENIR, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser incluidos dentro de la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 026 el día 01/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 29 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Joe Luis Cabrera Ramirez

Demandado: Fabio Guerrero Montes y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00044-00.

Sería el caso para el despacho, continuar con el trámite procesal respectivo dentro del proceso de la referencia sino fuera porque se vislumbra que la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante no cumple con las indicaciones referidas en la ley 2213 de 2022.

Respecto al asunto de la notificación personal establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dentro del proceso de la referencia se observa que en el escrito de la demanda se informó en el acápite de las notificaciones y direcciones, como datos de notificación de la parte demandada el email: fabioguerrerom@hotmail.com. Que luego de admitida la demanda la parte demandante dispuso realizar la notificación personal ordenada junto con la admisión de la demanda; sin embargo, a pesar de que la misma se remitió a la dirección electrónica aportada en la demanda, no es menos cierto que con ese mensaje de datos no adjunto el



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

traslado de la demanda, requisito necesario si se tiene en cuenta que con la presentación de la demanda el extremo demandante omitió cumplir con dicha carga procesal, por tanto en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que practique la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada atendiendo las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2024 MAR 01 PM 03:03

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 026 el día 01/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 29 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Kelly Johanna Daza Baute

Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00045-00.

Seria el caso para el despacho, continuar con el trámite procesal respectivo dentro del proceso de la referencia sino fuera porque se vislumbra que la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante no cumple con las indicaciones referidas en la ley 2213 de 2022.

Respecto al asunto de la notificación personal establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dentro del proceso de la referencia se observa que en el escrito de la demanda se informó en el acápite de las notificaciones y direcciones, como datos de notificación de la parte demandada el email: camilolaverderodriguez@gmail.com y la dirección física en la calle 16 No. 17-261 del barrio santana de esta ciudad. Que luego de admitida la demanda la parte demandante dispuso realizar la notificación personal en físico a la dirección registrada en la Cámara de Comercio solo una vez, cuando debió enviar la notificación dos veces, ya que la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ley 2213 de 2022 se expidió con el fin de que las actuaciones judiciales se tramitaran por medios electrónicos y excepcionalmente de manera presencial, sin embargo, las notificaciones físicas siguen reguladas por el artículo 291 del CGP y 29 CPT y SS.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no realizó el trámite de notificación conforme a ninguna de las anteriores disposiciones aludidas, puesto que no hizo el envío de la providencia por medios electrónicos como lo dispone la ley 2213 de 2022, ni remitió la comunicación a la dirección física que ordena el artículo 291 del CGP, lo que efectuó fue enviar copia del auto admisorio de la demanda a la dirección física registrada de la empresa, incurriendo así en una aplicación híbrida y parcial de ambas disposiciones, lo que no es procedente. Por tanto en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que practique la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada atendiendo las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o notificación física regulada por el artículo 291 del CGP y 29 CPT y SS so pena de darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 026 el día 01/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 29 de 2024.

Proceso: ordinario laboral
Demandante: Aroldo Caamaño Ditta
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00195 -00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores BENJAMIN HERNANDEZ CAMAÑO, ALEJANDRA DAZA PITRE y MARIA JOSE ROMERO MARULANDA, identificados legalmente como abogados de la parte demandante, dentro del presente proceso, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 026 el día 01/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria